

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [43278](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, 28/09/2021

Proceso: Ejecutivo

Demandante: H3 Arquitectura S.A.S.

Demandado: Energía Para El Desarrollo Colombiano S.A.S. - ENDECO S.A.S.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 1 de octubre de 2017, la Unión Temporal River Place (Avora S.A.S. y H3 Arquitectura S.A.S.); en calidad de contratante, y la sociedad Endeco S.A.S.; en calidad de contratista, celebraron contrato de obra para el suministro e instalación de redes eléctricas No. 2417-P30, en el proyecto denominado 240 Aptos River Place. La representación legal de la unión temporal estaría en cabeza de la sociedad Avora S.A.S.
- 2.- El 19 de enero de 2019, la Unión Temporal River Place; en calidad de cedente, y la sociedad H3 Constructora S.A.S.; en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos y posición contractual respecto de ese contrato No. 2417-P30.
- 4.- El 12 de abril de 2019, se realizó una reunión entre el gerente de H3 Constructora S.A.S., la directora de obra del proyecto River Place y el gerente de Endeco S.A.S., quienes adquirieron una serie de compromisos respecto de la ejecución del contrato de obra. El compromiso No. 3 consistía en que Endeco S.A.S. debía entregar ese mismo día, un cheque por \$130.000.000.00, a favor de H3 Constructora S.A.S., como garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato antes relacionado.
- 5.- En forma tardía, con fecha de 5 de noviembre de 2019, Endeco S.A.S., libró el cheque No. 557626 por \$130.000.000.00, cuyo beneficiario era la sociedad H3 Constructora S.A.S, la cual endosó en propiedad y entregó físicamente el cheque a favor de H3 Arquitectura S.A.S.
- 6.- El 5 de noviembre de 2019, la sociedad H3 Arquitectura S.A.S. consignó el cheque en

mención en la cuenta corriente No. 1000002614 del Banco BBVA, entidad bancaria que objetó el pago del título valor, aduciendo la causal No. 7 “saldo embargado”, tal como consta en el “Aviso de Cargo” expedido por el banco el 7 de noviembre de 2019.

7.- El Banco BBVA Colombia dejó constancia en el reverso del cheque, que el mismo fue devuelto por la causal 7. Lo anterior surte los efectos de protesto del artículo 727 del C.Co.

8.- El cheque No. 557626 del 5 de noviembre de 2019, es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Endeco S.A.S., y que hasta la fecha, no ha sido cancelada

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, donde luego de ser inadmitida, se libró mandamiento de pago, mediante auto del 27 de julio de 2020.

El 1 de octubre de 2020, Endeco S.A.S.; interpuso recurso de reposición – excepciones previas contra el auto del 27 de julio de 2020, así; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia, compromiso o cláusula compromisoria – contrato de obras suministro e instalación de red eléctrica No. 2417-930 Pág. 12., y falta presentación del título original para el perfeccionamiento de la acción ejecutiva. En auto del 1 de diciembre de 2020, se negó ese recurso de la ejecutada.

El 13 de octubre de 2020, Endeco S.A.S., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de mérito de: (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales y formales del cheque, (ii) Falta de cumplimiento compromiso o cláusula compromisoria, sujeta al Contrato de obras suministro e instalación de red eléctrica No. 2417-P30 Pág. 12, (iii) Tacha de falsedad, (iv) las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, Num. 12 del Art. 784 C.Co., (v) Mala fe del acreedor, (vi) cobro de lo no debido, (vii) Reclamo de la sanción comercial por no exigibilidad del cheque, y (viii) genérica.

En auto del 21 de enero de 2021, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada. Descorriendo traslado la parte demandante el día 4 de febrero de 2021.

El 17 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

El 6 de abril de 2021, el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla dictó sentencia escrita, en la que declaró probadas unas excepciones cambiarias en consecuencia, declaró que resulta imposible continuar la ejecución, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la ejecutante.

El 12 de abril de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, en auto del 13 de abril de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que la ejecutante es una tenedora carente de buena fe exenta de culpa, que el cheque no se entregó para hacerlo negociable, pues se entregó en garantía, por lo que no podía cobrarse ni endosarse. Además, el título valor fue emitido con espacios en blanco, los cuales no fueron llenados conforme las instrucciones del girador, ya que no se acreditó que estas instrucciones estuviesen en el acta compromisoria.

#### 4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La demandante centró su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en tres reparos; (i) el documento denominado acta de compromiso del día 12 de abril de 2019, sí contenía las instrucciones para completar o llenar los espacios en blanco del título valor, supliendo la ley el único dato que falta (ii) el pago de un cheque no puede estar sometido a condición y la restricción a su circulación está expresamente regulada por la Ley, y (iii) la buena fe del ejecutante es irrelevante en este proceso.

#### 5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de mayo 3 de 2021. El 14 de mayo de 2021, la parte demandante sustentó su recurso. Luego, el 19 de mayo de 2021, se fijó en lista el traslado de dicha sustentación.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

### CONSIDERACIONES

1º) En el caso presente hay una situación particular que el A Quo, en el numeral 1º de la parte resolutive de su sentencia, para el reconocimiento de las excepciones que le justificaron el decidir no seguir adelante la ejecución, las identificó con referencia a normas del Código de Comercio:

Declarar probadas las excepciones cambiarias contenidas en los artículos 5, 11 y 12 del C. de Co., (sic) <sup>véase nota 1</sup> conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

Sin utilizar los nombres que el apoderado de la demandada dio a sus medios de defensa:

- (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales y formales del cheque,
- (ii) Falta de cumplimiento compromiso o cláusula compromisoria, sujeta al Contrato de obras suministro e instalación de red eléctrica No. 2417-P30 Pág. 12, (iii) Tacha de falsedad, (iv) las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, Num. 12 del

---

<sup>1</sup> Suponiéndose que hizo referencia fue a los numerales correspondientes: 5, 11 y 12 del artículo 784 de ese Estatuto, como lo menciona en la parte considerativa de su providencia.

Art. 784 C.Co., (v) Mala fe del acreedor, (vi) cobro de lo no debido, (vii) Reclamo de la sanción comercial por no exigibilidad del cheque, y (viii) genérica

Empero, comparados los supuestos argumentativos del funcionario de primera instancia con los expuestos en el memorial de excepciones de mérito, se aprecia, que todos esos nombres a pesar de su aparente disimilitud están soportados en unos mismos aspectos de hecho y las conclusiones jurídicas que se sacaron de ellos, por lo que se pueden analizar para resolver lo correspondiente al recurso de la ejecutante.

2º) El presente proceso ejecutivo tiene su origen y soporte en el cheque No. 557626 del Banco de Occidente, por valor de \$130.000.000.00, donde figura como librador la sociedad Energía Para El Desarrollo Colombiano S.A.S. - Endeco S.A.S., y como beneficiario la sociedad H3 Constructora S.A.S., la cual endosó en propiedad y entregó físicamente el cheque a favor de H3 Arquitectura S.A.S.

La parte ejecutante/recurrente pretende que se revoque la providencia de primera instancia, y en su lugar, se siga adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró el mandamiento de pago.

Sí bien es cierto que al momento de librarse el mandamiento de pago dicho cheque cumplía, en su tenor literal, con los requisitos estipulados tanto en el Código de Comercio, como en el artículo 422 del Código General del Proceso para soportar esa decisión, corresponde analizar que, en el transcurso del trámite procesal, las partes coincidieron en manifestar que el título base de recaudo fue otorgado con espacios en blanco y de que se trataba del otorgamiento de una “Garantía” a efectos de establecer si esas dos circunstancias afectan o no el mantenimiento de esa orden de ejecución.

Por consiguiente, resulta preciso, en primer lugar, examinar la validez del lleno de los espacios en blanco del título valor por parte de la ejecutante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio; donde la reiterada Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, con base en la norma del artículo 167 del Código General del Proceso señala que quien alega el **desconocimiento** de las instrucciones otorgadas por el suscriptor del título, es a quien le corresponde la carga de demostrar el tenor de ellas, para poder deducir si la conducta de la ejecutante se ajustó o no a las mismas al rellenar esos espacios.

El A Quo invirtió esta carga de la prueba en las consideraciones de su sentencia,<sup>véase nota 2</sup> sin dar cabal cumplimiento a lo establecido en ese referido artículo 167 del Código General del

---

<sup>2</sup> “Téngase en cuenta que en el acta de compromiso del 12 de abril de 2019, ninguna instrucción distinta al importe del cheque se insertó por el suscriptor y aun cuando en estos casos corresponde a quien lega la violación o ausencia de las mismas la carga de la prueba, no soslaya el juzgado que evidenciando la ejecutada todas las circunstancias modales en que se expidió el cheque, se invierte la carga demostrativa al ejecutante para acreditar las condiciones o recomendaciones dejadas por el librador que, de paso lo habilitaran a integrar el título valor, presentarlo para el pago y hacerlo eficaz para ejercitar las acciones derivadas del mismo.”

Proceso de ordenarlo y autorizar una oportunidad procesal adicional, previamente a la toma de su decisión.

Frente a la afirmación realizada por la ejecutante/recurrente consistente en que el acta de compromisos del 12 de abril de 2019 contiene las instrucciones para llenar los espacios en blanco dejados en el cheque objeto de ejecución, advierte esta Sala de Decisión que, efectivamente, en dicho documento si se señaló su girador, su beneficiario, la fecha de entrega y su monto, faltándole solo el señalamiento de una fecha de pago o la forma de poder determinarla. Eventualmente, si el girador quería que ese cheque no podía circular y que no debía ser presentado para su pago, tal instrucción debió ser expresamente consagrada en ese mismo documento, entiéndase que si tal acta recogía los acuerdos celebrados entre las partes, los vacíos que se presenten en su redacción, se aplican en contra del ejecutado que es quien tenía la carga de probar todas y cada una de las instrucciones que alega dio a su contraparte.

Esa acta debe analizarse integralmente y es fácil advertir que existen diferencias de redacción con respecto a instrucciones de este título con las correspondientes a los demás cheques entregados ese mismo día en favor de Endeco, en los que, sí se precisó una fecha nominal posfechada de pago, y se adicionaron unos condicionamientos para poder proceder a su cobro <sup>véase nota 3</sup>. Por lo que, puede llegarse a la conclusión de que no está probado que ese cheque se entregó con las prohibiciones de su llenado con una fecha específica y de su circulación

Se consideró en la sentencia del a quo, que esa falta de señalamiento de esa fecha para la presentación para el pago, se debe a que ese cheque se entregó “**en garantía**” y de que, a consecuencia de ese pacto, no estaba la tenedora autorizada para llenar ese espacio y al hacerlo para efectuar su cobro desconoció lo pactado.

El apoderado de la parte demandante utilizó esa expresión en su escrito de demanda (hecho 5º) y su representante legal al momento de rendir interrogatorio de parte ante las preguntas del Juez terminó aceptando esa circunstancia; y luego la declaración del representante legal de la demandada, lo reitero, señalando que el cheque objeto de cobro, fue entregado **en Garantía** del cumplimiento de unas obligaciones adquiridas por la sociedad ejecutada Endeco S.A.S., de acuerdo a esa Acta de compromisos de obra del 12 de abril de 2019, todo ello dentro del marco del contrato de obra para el suministro e instalación de redes eléctricas No. 2417-P30.

Partiéndose del supuesto que una “garantía” se otorga como respaldo de la afirmación de que si se va a cumplir una determinada conducta o que es un mecanismo adicional para obtener una compensación de las consecuencias de su incumplimiento ¿basta el reconocimiento de esa expresión “en garantía”, en este caso particular para llegar a la certeza de que el cheque 557626 se entregó para solo su mera custodia, sin estar autorizada su presentación para el cobro?

No hay certeza en el expediente de qué conductas concretas estaba garantizando ese cheque y de cual es sería el proceder correspondiente de la tenedora en el caso de configurarse ese

---

<sup>3</sup> Archivo digital “05Anexos”, hoja 5

“incumplimiento”; no hubo uniformidad al respecto: la ejecutante, indica que garantizaba el cumplimiento del contrato de obra, estando autorizada para cobrarlo en el caso contrario y la ejecutada, afirma que era garantía de solo una conducta en específico: la entrega de una mercancía que debía suministrar la sociedad Comatel SAS, señalando que como esa mercancía se entregó completa y oportunamente, no se debió intentar el cobro de ese cheque.

En esas condiciones, puede extraerse un punto en común de esas versiones, que con abstracción del preciso detalle de en qué constituye el incumplimiento que justificaba el cobro, puesto que ambas afirman o aceptan que efectivamente en caso de un incumplimiento de la giradora, la beneficiaria si estaba eventualmente autorizada para llenarlo y presentarlo para su cobro; realmente, en el giro de los negocios comerciales no tiene ningún sentido práctico, el pensar que el otorgamiento de una garantía en respaldo del cumplimiento de una obligación contractual, sea un mero acto formal sin ningún tipo de consecuencia en favor de la persona a la cual se entrega. (artículo 1620 <sup>véase nota 4</sup> del Código Civil)

Sin embargo, aunque se llegare a la conclusión, que el cheque se entregó en garantía, sin la intención de que fuera directa e inmediatamente presentado para el pago, puesto que su presentación para el pago estuviere condicionada para que el beneficiario pudiera diligenciar los espacios en blancos y presentarlo para cobro, debía primero darse un incumplimiento en las obligaciones adquiridas por el girador, termina ello siendo ineficaz frente a la orden de pago, de acuerdo a la norma del artículo 717 del Código de Comercio, invocada por la recurrente:

**Art. 717.\_** El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagadero a su presentación.

De cuyo tenor puede entenderse que no es indispensable que las partes pacten o den instrucciones para llenar el espacio en blanco de su “fecha de presentación” en un título valor de esta naturaleza: cheque y que en el evento en que lo acordaren así, tal condicionamiento es ineficaz y no se puede reclamar frente a la conducta de quien no respete tal instrucción.

En ese orden de ideas, la persona tenedora de un cheque que no tiene fecha de presentación para el pago, no necesita de ninguna instrucción concreta y específica de su girador para llenarla e ir a cobrarlo

No pudiendo hacerse tal cuestionamiento y no estando probado que se prohibió la negociación o circulación de ese cheque, tampoco afecta los resultados del proceso el señalamiento de que las sociedades H3 Constructora S.A.S. (endosante) y H3 Arquitectura S.A.S. (endosataria y ejecutante), se encuentran representadas por la misma persona natural; Jacobo Emilio Hasbun Vergara, actuando de consuno al interior de ese contrato como si fueran una sola y que a consecuencia de ellos hubieren planteado la conclusión de que la endosataria tenía pleno conocimiento del trámite pre contractual, contractual, compromisos y

---

<sup>4</sup> “**ARTICULO 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS.** El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”

circunstancias en que se libró el cheque, por cuanto que aquí no se está transmitiéndose ninguna irregularidad que genere la ineficacia de ese título valor.

Adicional a ello, el representante legal de la ejecutada fue muy claro al responder que el consideraba que ambas empresas eran una sola entidad para efectos de la contratación y negociación que había efectuado

Así las cosas, los reparos formulados por la ejecutante contra la sentencia dictada por el A quo, en el entendido éste declaró probadas las excepciones cambiarias establecidas en los numerales 11 (Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe) y 12 (Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa) del artículo 784 del Código de Comercio; son suficientes para revocar esa decisión del A Quo y ordenar seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, aunque el A Quo también declaró probado lo referente al numeral 5º (*La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*), se debe dejar claro que en las consideraciones de esa sentencia, ni en el memorial de excepciones no hay argumento que controvertir al respecto, puesto que no estamos en un caso factico que pueda coincidir con ese presupuesto de “Alteración” del título, pues el supuesto factico de esta excepción (numeral 5º del artículo 784 del Código de Comercio) es otro, al corresponder al caso de que el título valor ya debe estar completo en sus datos y detalles para tener esa naturaleza y luego de suscrito por su obligado, ha sufrido la modificación de su tenor literal, por cambio, supresión o adición de nuevos datos, valores, palabras o dígitos que le hacen tener un significado diferente.

Esto no fue planteado ni estudiado en el proceso, dado que el real y efectivo argumento de la defensa de la ejecutada, incluso en la llamada excepción de “tacha de falsedad”, es que la ejecutante no debió llenar los espacios en blanco del cheque.

El párrafo 3º del artículo 282 del Código General del Proceso <sup>véase nota 5</sup> ordena al superior que proceda al estudio de las otras excepciones formuladas por el demandado que no han sido estudiadas por el A Quo, pero como se enunció al inicio de esta providencia, a pesar de la aparente disimilitud de las expresiones gramaticales con las cuales el A Quo y el abogada de la ejecutada identificaron sus argumentaciones lo cierto es que al estar soportados en los mismos supuestos de hecho, ya ellos han sido analizados en integridad y por ende no hay mas nada que exponer al respecto.

---

<sup>5</sup> “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1º) Revocar la sentencia del 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

1.) Declárese no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Energía para el Desarrollo Colombiano S.A.S. - ENDECO S.A.S. de (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales y formales del cheque, (ii) Falta de cumplimiento compromiso o cláusula compromisoria, sujeta al Contrato de obras suministro e instalación de red eléctrica No. 2417-P30 Pág. 12, (iii) Tacha de falsedad, (iv) las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, Num. 12 del Art. 784 C.Co., (v) Mala fe del acreedor, (vi) cobro de lo no debido, (vii) Reclamo de la sanción comercial por no exigibilidad del cheque, y (viii) genérica,

2.) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago de fecha del 27 de julio de 2020

3º) Ordénese el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo su avalúo

3.) Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

4.) Liquídese el crédito de acuerdo a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso

2) Condénese en costas en esta instancia a la parte ejecutada. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.300.000.00.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría remítase al correo electrónico del A Quo un ejemplar de la presente providencia y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o el que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al OneDrive.

Notifíquese y cúmplase

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ*

*CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO*

—

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340778a3feebbc9ca3cabd57afe2857a78fd2cf0c79fac342ffe0e80d840b83f**

Documento generado en 29/09/2021 11:41:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**